



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06986

(31 de agosto de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y la Resolución N° 254 de 2021, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Antecedentes Expediente

1. El Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución N° 702 del 25 de julio de 2002, estableció



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

el Plan de Manejo Ambiental al titular del instrumento de manejo y control ambiental ECOPETROL S.A., en adelante la Sociedad, para el proyecto “Campos Petroleros Casabe y Peñas Blancas”. (Trámite en el expediente LAM0855)

2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) con la Resolución N° 772 del 26 de junio de 2015, modificó la Resolución N° 702 del 25 de julio del 2002 en el sentido de establecer el Plan de Manejo Integral para los “Campos Casabe-Peñas Blancas” y se toman otras consideraciones
3. La Corporación San Silvestre Green a través de su Director, señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, con radicado N° 2019149311-1-000 del 27 de septiembre de 2019, presentó solicitud de apertura de investigación administrativa sancionatoria en contra de la Empresa ECOPETROL S.A. por la contaminación realizada al suelo y fuentes hídricas, en las fincas Los Naranjitos y Brisas de la Tarde ubicadas en la vereda Peñas Blancas del municipio de Yondó (Antioquia), por la negligencia y omisión de aplicar el plan de contingencia durante 9 años, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.
4. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, con radicado N° 2019202656-1-000 del 23 de diciembre de 2019, remitió por competencia, la solicitud de investigación administrativa sancionatoria hecha por la Corporación San Silvestre Green en contra de la Empresa ECOPETROL S.A. ante esa entidad.
5. Esta Autoridad, con Auto N° 11373 del 30 de noviembre de 2020 acogió el concepto técnico N° 5593 del 08 de septiembre de 2020 dentro del expediente permisivo realizando algunos requerimientos al titular del instrumento ambiental.
6. El señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, director de la Corporación San Silvestre Green, con radicado N° 2020177144-1-000 del 9 de octubre de 2020 solicitó investigación administrativa sancionatoria, por algunos hechos, y anexa documento referente a hechos desarrollados desde el año 2010 hasta el año 2019.
7. Esta Autoridad realizó Concepto técnico de seguimiento ambiental 1975 del 19 de abril de 2021 a las contingencias reportas en el proyecto “Campos Petroleros Casabe y Peñas Blancas” en su fase de Operación, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 17 de marzo de 2021.
8. Esta Autoridad, con Auto 2965 del 05 de mayo de 2021 acogió el concepto técnico 1975 del 19 de abril de 2021, por medio del cual se realiza seguimiento a las contingencias reportas en el proyecto durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 17 de marzo de 2021.
9. La sociedad Ecopetrol S.A. con radicado N° 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021 remitió respuesta al artículo Décimo del Auto 02965 del 5 de mayo de 2021.
10. La sociedad Ecopetrol S.A., con radicado N° 2021114540-1-000 del 9 de junio de 2021 remitió respuesta al artículo Séptimo del Auto N° 02965 de 05 de mayo de 2021.

II. Antecedentes Indagación Preliminar

1. El Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento, rindió Concepto Técnico N° 483 del 09 de febrero de 2021 en relación con Evaluación técnica de procedencia de indagación preliminar.
2. Esta Autoridad, con Auto N° 1311 del 12 de marzo de 2021, ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de la sociedad Ecopetrol, con NIT. 899999068-1 y la práctica de las diligencias administrativas, con el fin de establecer los hechos objeto de la queja mencionada notificación
3. La sociedad Ecopetrol S.A., con radicado N° 2021048057-1-000 17 de marzo de 2021 remite respuesta al artículo Segundo del Auto 11373 del 30 de noviembre de 2020.
4. La Corporación San Silvestre Green respuesta dio respuesta al radicado N° 2021050400-2-000 del 19 de marzo de 2021, con 2021058003-1-000 del 30 de marzo de 2021 (Oficio de Requerimiento numeral 1 del



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

artículo tercero Auto N° 01311 del 12 de marzo de 2021.).

5. La Corporación Autónoma Regional Del Centro De Antioquia – CORANTIOQUIA, con radicado N° 2021062169-1-0000 del 7 de abril de 2021 dio respuesta al radicado N° 2021050973-2-000 del 23 de marzo de 2021 (Requerimiento numeral 2 del artículo tercero Auto N° 01311 del 12 de marzo de 2021. Expediente SAN0025-00-2021).

6. Con radicado 2021093798-3-000 del 12 de mayo de 2021 se remitió por parte del grupo interno de la entidad resultado de análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL SAT y modelación de dirección de flujo, expediente SAN0025-00-2021, Seguimiento año 2021.

7. El Grupo de Participación Ciudadana de esta Autoridad, por medio del memorando 2021139823-3-000 del 8 de julio de 2021, dio respuesta memorando interno 2021051021-3-000- Cumplimiento del requerimiento establecido en el numeral 5 del artículo Tercero del Auto N° 01311 del 12 de marzo de 2021.

8. La empresa Ecopetrol S. A., mediante radicado 021177668-1-000 del 23 de agosto de 2021 respuesta al artículo Tercero numeral 1 del Auto 01311 del 12 de marzo de 2021.

III. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

IV. Caso concreto

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación está determinado en el Concepto Técnico de inicio de procedimiento Sancionatorio ambiental N° 4566 del 3 de agosto de 2021, que sirve de referente para la adaptación de la decisión que se adopta por este acto administrativo y se circunscribe a los siguientes hechos:

1. No implementar la Medida 1 de descontaminación de terrenos afectados por derrames y Medida 2 recuperación de cuerpos de agua, asociadas a la Ficha 2 Manejo de Suelos establecida en la Resolución N° 702 del 25 de julio de 2002 en virtud del manejo asociado al evento detectado en el año 2012 (según el radicado N° 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021), el cual afectó los predios los Naranjitos y Brisas de la Tarde, localizados en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán del municipio de Yondó, Antioquia, lo que constituye una afectación ambiental al bajo inundable localizado en los predios.

2. Por omisión del reporte de la contingencia del evento detectado en el año 2012 en los predios Los Naranjitos y Brisas de la Tarde, de conformidad con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 702 del 25 de julio de 2002 y en el Capítulo II Plan operativo, numeral 2.1. Mecanismos de reporte, subnumeral 2.1.1 Reporte inicial, del Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres – PNC, acogido por el Decreto 321 de 1999, dificultando así el seguimiento ambiental en el marco de las funciones que le han sido conferidas a esta Autoridad Ambiental mediante el Decreto 3573 del 2011.

En principio, la Corporación San Silvestre Green, con radicado N° 2019149311-1-000 del 27 de septiembre de 2019, remitió oficio con asunto “*Solicitud investigación administrativa sancionatoria*”, en el cual se relatan los siguientes hechos:

“ La Corporación San Silvestre Green, realizamos la inspección a la finca de la señora NELLY SULEY FONCE GOMEZ, quien es propietaria de la finca los Naranjitos y predio Brisas de la Tarde, el primero con una extensión de 10 hectáreas, y el segundo con una extensión de 24 hectáreas 3.625 Mts2



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

propiedad identificada con la escritura pública N° 1774 del 6 de agosto de 2010, con folio de matrícula inmobiliaria N° 303-73051, estos predios se encuentran ubicados en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán, del Municipio de YondóAntioquia”

“Según el señor Luis Antonio Fonce, refiere que en el año 2010, un oleoducto de Ecopetrol S.A. que atraviesa las fincas los Naranjitos y predio Brisas de la Tarde presentó una falla operacional, generando un derramamiento de crudo por la parte alta de la montaña, al potrero y discurrió al humedal innominado el cual desemboca en caño Lata, cuerpos de agua que tenían presencia de nutrias, peces, chigüiros, lo que constituye una grave afectación a la flora y fauna, pues la contaminación con hidrocarburos se extiende un promedio de 4 hectáreas aproximadamente, según informan los campesinos fueron más de 100 barriles los cuales tienen contaminando suelos y la fuente hídrica durante 9 años, acabando el sistema íctico por completo ya no hay peces en dicho cuerpo de agua, constituyendo un punible ambiental, y a la fecha van 10 vacas muertas por que han caído al humedal y consumen de esa agua y mueren...”

(...)

“El pasado 28 de octubre de 2013 el señor Luis Antonio Fonce pone en conocimiento de la inspección de policía lo siguiente: “...ya hace varios años le he insistido a ECOPETROL S.A., sobre una contaminación la cual se localiza en el pozo 2 vereda peñas blancas de este Municipio, la contaminación consiste en un bajo o ciénaga que hay en mi predio el cual se encuentra lleno de maleza por encima y crudo de petróleo el cual se encuentra sin encerrar y todo animal que cae ahí es esa zona se muere incluidos mis semovientes ya que he tenido la pérdida de por lo menos aproximadamente 4, los cuales he perdido, ya en repetidas ocasiones he insistido por esta contaminación y han ido a verificar pero nunca hacen nada al respecto” Anexo documento.

EVIDENCIAS DE LA CONTAMINACION EN EL HUMEDAL CON CRUDO DE PETROLEO



“La empresa Ecopetrol, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018 refiere: “...nos permitimos informar que en el año 2014, contrató la recuperación de impactos Ambientales acumulativos. Dentro de los predios que se tenían planeados para atención con dicho contrato estaba el denominado “Los Naranjitos”, frente al cual, previo al inicio de actividades, se realizó:

- 1. Inventario forestal y de biodiversidad 14 de enero de 2015.*
- 2. Toma de muestras para análisis de laboratorio 29 de enero de 2015.”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES



FUNCIONARIO DEL LABORATORIO LASERTEC, SE HUNDIO EN EL LODO CON PETROLEO.



“El 11 de agosto de 2017, Ecopetrol S.A. firmó acta con la propietaria señora Nelly Sulley Fonce Gómez, y se comprometió a realizar las actividades de recuperación el primer semestre de 2018. Sin embargo a la fecha septiembre de 2019, no ha dado cumplimiento, pero se ha generado un daño grave a los humedales, suelos y pastos desde hace 9 años de haberse producido esta contaminación, incurriendo en los delitos ambientales de daño a recursos naturales, contaminación de fuentes hídricas, por el daño continuado en la negligencia y falta del debido cuidado para realizar las labores urgentes de descontaminación y la absoluta omisión del plan de contingencias en derrames de crudo, lo que constituye una grave violación al Plan de Manejo Ambiental Resolución 702 de 2002, Modificado por la resolución 772 de 2015, Plan de Manejo Ambiental de Campo Casabe de ECOPETROL SA en Yondó, Antioquia.”

Luego, la misma Corporación San Silvestre Green en el radicado N° 2019149311-1-000 del 27 de septiembre de 2019 solicitó:

1. *“... se inicie investigación administrativa sancionatoria en contra de ECOPETROL S.A. por la contaminación realizada al suelo y fuentes hídricas, en las fincas los Naranjitos y Brisas de la Tarde ubicadas en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán del municipio de Yondó Antioquia. Por la negligencia y omisión de aplicar el plan de contingencia durante 9 años de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*
2. *Se sirva certificar si la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL SA. Notificó en los términos de Ley a la autoridad ambiental de este incidente que generó contaminación.*
3. *... inspección y visita técnica a las fincas los Naranjitos y Brisas de la Tarde ubicadas en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán, del municipio de Yondó Antioquia.*
4. *... oficiar a ECOPETOL SA, a efectos de que remita copia del inventario forestal y de biodiversidad de fecha 14 de enero de 2015 y copia de toma de muestras para análisis de laboratorio de 29 de enero de 2015, del humedal del predio Los Naranjitos y Brisas de la Tarde y copia del informe de interventoría del contrato del año 2014 para la recuperación de impactos ambientales acumulativos en Yondó, Antioquia.*
5. *.... por la violación grave al PMA, se imponga medidas preventivas ordenando suspender las operaciones que están generando graves impactos de contaminación ambiental.*
6. *Con fundamento en el artículo 69 y ss. De la ley 99 de 1993, se me reconozca como tercero interviniente en la presente investigación administrativa sancionatoria.”*

Respecto al radicado N° 2019202656-1-000 del 23 de diciembre de 2019 de CORANTIOQUIA, el Concepto Técnico 00483 del 09 de febrero de 2021 analizó su contenido y anexos y expuso lo siguiente:

“(…)

1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hecho 1: Por presunto evento de derrame de crudo asociado a falla operacional, ocurrido en el año 2010 en infraestructura de Ecopetrol S.A, afectando presuntamente la finca los Naranjitos y el predio Brisas de la Tarde, localizados en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán del municipio de Yondó, Antioquia.

“(…)

Una vez verificada la información relacionada en el anexo remitido por CORANTIOQUIA relacionado con el monitoreo y caracterización fisicoquímica de agua y sedimentos del cuerpo hídrico ubicado en la vereda Peñas Blancas, en el municipio de Yondó (Antioquia) se evidencia lo siguiente:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- La señora Nelly Zuley Fonse Gómez, contrató los servicios del Laboratorio de Análisis y Servicios Técnicos (LASERTEC S.A.S) para realizar el monitoreo y caracterización fisicoquímica de aguas y sedimentos en el punto de interés sobre el cuerpo hídrico ubicado en las veredas Peñas Blancas, municipio de Yondó, Antioquia.
- Se realizó muestreo puntual de agua superficial y sedimentos el día 30 de agosto de 2019 en el punto con coordenadas 6°59'15.20" N y 73°57'38.70" W, como se detalla a continuación:

Cuadro 1. Descripción del punto de muestreo identificada "Cuerpo Hídrico" - matriz agua y sedimento

Punto de muestreo	Descripción del punto	Georreferenciación			
		N	W		
Cuerpo Hídrico	Se realizó muestreo puntual de agua superficial y sedimentos, se evidenció una significativa capa iridiscente que se extiende por la parte superficial de la columna de agua y en el sedimento. Así mismo, se percibió un olor característico a hidrocarburos. Por otra parte, se hace necesario resaltar que el punto caracterizado es de difícil acceso para la toma de la muestra.	6°59'15.20"	73°57'38.70"		
	Matriz			Agua Superficial	Sedimentos
	Fecha de muestreo			30/08/2019	
	Hora de muestreo			01:45 p.m.	01:55 p.m.
	Condiciones Ambientales			Soleado	
	Tipo de muestreo			Puntual	

- Se anexa como soportes del muestreo los formatos: GS-FO-12 Informe de Muestreo datos in situ muestras puntuales, GS-FO-11 Muestreo de suelos, lodos, sedimentos y residuos peligrosos, GS-FO-13 Custodia de la muestra, GS-FO-09 Lista de materiales de muestreo.

- Se obtienen los siguientes resultados de los análisis fisicoquímicos del monitoreo realizado en el punto con coordenadas 6°59'15.20" N y 73°57'38.70" W.

INFORME DE LABORATORIO					
Código: GS - FO - 04	Fecha: Febrero 12 - 18	Versión: 04	Página: 1 de 1		
DATOS DEL INFORME					
Código de la muestra	190433-2	Fecha de Emisión	Septiembre 27 de 2019		
IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE					
Razón Social	Nelly Zuley Fonse Gómez	Teléfono	(316)655-5850		
NIT	1042210864	Dirección	Finca Villa Marta Vereda X-10, Yondó Antioquia		
Contacto	Nelly Zuley Fonse Gomez	Correo	nellyzuley@gmail.com		
IDENTIFICACIÓN DE LAS MUESTRAS					
Fecha de muestreo	30 de agosto de 2019	Identificación	Agua Superficial		
Fecha de recepción	30/08/2019	Punto de Muestreo	Cuerpo Hídrico		
Programa de Muestreo	NTC ISO NTC 5567	Tipo de Muestreo	Puntual		
Plan de Muestreo N°	120	Hora	1:45:00 p. m.		
Lugar de Muestreo	Vereda Peñas Blancas - San Luis Beltrán	Ambiente de campo	Soleado		
Muestras tomadas por	LASERTEC S.A.S.	Código del cliente	190433		
Georeferenciación	6°59'15.20" N	73°57'38.70" W	Código de la muestra	190433-2	
Condiciones Ambientales del laboratorio durante los Ensayos					
Humedad (%)	49,0	Temperatura (°C)	23,4		
RESULTADOS ANÁLISIS FÍSICO Y QUÍMICOS DE MUESTRA					
PARÁMETRO	MÉTODO	UNIDAD	RESULTADO	VALORES DE REFERENCIA	FECHA DE ANÁLISIS
Grasas y Aceites	SM 5520 D	mg GyA/L	3029	0,01 % Sólidos secos	23/09/2019
Hidrocarburos Totales	SM 5520 D, F	mg/L	2397	---	24/09/2019

LASERTEC S.A.S. se encuentra Acreditada con el IDEAM bajo los lineamientos de la Norma ISO/IEC 17025:2005 Res. No. 0789 de 27 de abril de 2016 y 0265 de 13 de marzo de 2019.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES



**RESULTADOS DE ANÁLISIS
R 89213**

FOI 91 629, Versión 03.22/2019-01-03



Empresa: LASERTEC S.A.S
 NR: 900.756.984-3
 Dirección: CARRETA 34 A # 61-90
 Solicitado por: Jose Miguel Urrutia Lozano
 Teléfono: (321)924-2167
 Celular: --
 E-mail: resultados@lasertec.com
 Orden de Servicio: 38488

Fecha Recepción: 2019-09-04
 Fecha de Emisión de Resultados: 2019-09-25
 Fecha de Muestreo: 2019-09-30
 Muestreo a Cargo de: CLIENTE
 Plan de muestreo: No Reporta
 Procedimiento de muestreo: No Reporta
 Número total de muestras: 1
 Lugar de Muestreo: VEREDA SAN LUIS BELTRAN FINCA LOS NARANJITOS
 Tipo de muestreo: Puntual Sedimentos
 Tipo de Muestra: ARI () ARD () ARND () AN ()
 ARV () ARV () ARV () ARV ()

Reporte de Resultados							
Item	Fecha de Análisis (AAAA-MM-DD)	Parámetro	Método	Técnica	Límite de Cuantificación del método	Unidad	190433-1 CUERPO HIDRICO MS138372
1	2019-09-30	Grasas y Aceites *	ISO14688-SOFT-2008-NIC 3362:2005-06-29,Revised 4, Método C	Extracción Ultrasonica / Partición Infrarroja	0,0100	%	1,37
2	2019-09-30	Hidrocarburos *	ISO14688-SOFT-2008-NIC 3362:2005-06-29, numeral 7, Método F	Extracción por Ultrasonido - Infrarrojo	0,0100	%	1,76

ARI: Agua Residual Industrial, ARD: Agua Residual Doméstica, ARND: Agua Residual Doméstica, AS: Agua Superficial o Subterránea, AP: Agua Potable, S: Suelo, AM: Agua Marítima, AX: Otros

* ChemiLab tiene estos parámetros acreditados mediante Resolución 9269 de 2019-IDEAM

** Análisis realizados por laboratorio subcontratado acreditado

*** Análisis realizados por laboratorio subcontratado no acreditado

Parámetros no acreditados

- En concordancia con los monitoreos se considera que en el punto de monitoreo se evidencia presencia de Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales, teniendo una mayor concentración en sedimentos que en el muestreo de agua superficial.

El concepto técnico de inicio de proceso sancionatorio 4566 del 03 de agosto de 2021, informó respecto los hechos, en apartes pertinentes lo siguiente;

1. HECHO PRIMERO:

“Condición de modo: No presentar el reporte del evento detectado en el año 2012 según lo establecido en el Capítulo II Plan operativo, numeral 2.1. Mecanismos de reporte, subnumeral 2.1.1 Reporte inicial, del Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres – PNC, acogido por el Decreto 321 de 1999 y lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 702 del 25 de julio de 2002

(...)

“... esta infracción constituye un incumplimiento normativo por violación de las normas nacionales en términos del incumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres – PNC y la violación de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental normas de las cuales se derivan obligaciones protectoras del ambiente que incluyen las órdenes e instrucciones específicas que imparte esta Autoridad en el marco del licenciamiento ambiental y que están debidamente fundamentadas en sus competencias institucionales orientadas a prevenir, mitigar, controlar los impactos identificados y de verificar los hechos y medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales”

En torno a las circunstancias de tiempo en relación con esta presunta infracción, señaló en uno de sus apartes, lo siguiente:

“Mediante radicado 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021, la sociedad indica que el hecho se conoce por parte de la operación desde el año 2012, posteriormente en el radicado 2021058003-1-000 del 30 de marzo de 2021, la sociedad indica que en el ICA No 15 que da conocimiento a la Autoridad Ambiental al reportar como Impacto Ambiental Acumulativo No Resuelto Los Naranjitos, sin embargo, la sociedad no reconoce esta afectación en los términos establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 702 del 25 de julio de 2002.”

En cuanto a las condiciones de lugar, el mismo documento refirió en lo pertinente, que:

“La infracción se presenta en el área del bajo inundable localizado entre los predios Los Naranjitos



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

y el predio Brisas de la Tarde ubicados en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán del municipio de Yondó, Antioquia en las coordenadas 6°57'12" N y 73°58'12" W.”

2. HECHO SEGUNDO:

En torno al segundo hecho, en parte pertinente dijo:

“Condición de modo: No presentar el reporte del evento detectado en el año 2012 según lo establecido en el Capítulo II Plan operativo, numeral 2.1. Mecanismos de reporte, subnumeral 2.1.1 Reporte inicial, del Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres – PNC, acogido por el Decreto 321 de 1999 y lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 702 del 25 de julio de 2002.”

(...)

“Según lo anterior esta infracción constituye un incumplimiento normativo por violación de las normas nacionales en términos del incumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres – PNC y la violación de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental normas de las cuales se derivan obligaciones protectoras del ambiente que incluyen las órdenes e instrucciones específicas que imparte esta Autoridad en el marco del licenciamiento ambiental y que están debidamente fundamentadas en sus competencias institucionales orientadas a prevenir, mitigar, controlar los impactos identificados y de verificar los hechos y medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales.

Condición de tiempo: *Mediante radicado 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021, la sociedad indica que el hecho se conoce por parte de la operación desde el año 2012, posteriormente en el radicado 2021058003-1- 000 del 30 de marzo de 2021, la sociedad indica que en el ICA No 15 que da conocimiento a la Autoridad Ambiental al reportar como Impacto Ambiental Acumulativo No Resuelto Los Naranjitos, sin embargo, la sociedad no reconoce esta afectación en los términos establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 702 del 25 de julio de 2002.*

Condición de Lugar: *La infracción se presenta en el área del bajo inundable localizado entre los predios Los Naranjitos y el predio Brisas de la Tarde ubicados en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán del municipio de Yondó, Antioquia en las coordenadas 6°57'12" N y 73°58'12" W.”*

Visto lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por el equipo técnico y las evidencias consignadas en el concepto técnico en cita, al parecer estamos frente a infracciones ambientales en los términos de la Ley 1333 de 2009, en tanto por una parte, al parece la empresa no implementó la Medida 1 de descontaminación de terrenos afectados por derrames y Medida 2 recuperación de cuerpos de agua, asociadas a la Ficha 2 Manejo de Suelos establecida en la Resolución N° 702 del 25 de julio de 2002 en virtud del manejo asociado al evento detectado en el año 2012 (según el radicado N° 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021), el cual afectó los predios los Naranjitos y Brisas de la Tarde, localizados en la vereda Peñas Blancas del Corregimiento San Luis Beltrán del municipio de Yondó, Antioquia, lo que constituye una afectación ambiental al bajo inundable localizado en los predios según se ha dicho.

Por el otro, lado de acuerdo con lo evidenciado en ese mismo concepto es posible que haya infracción ambiental en cuanto no hay evidencia del reporte de la contingencia del evento detectado en el año 2012 en los predios Los Naranjitos y Brisas de la Tarde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución N° 702 del 25 de julio de 2002 y en el Capítulo II Plan operativo, numeral 2.1. Mecanismos de reporte, subnumeral 2.1.1 Reporte inicial, del Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres – PNC, acogido por el Decreto 321 de 1999, dificultando así el seguimiento ambiental en el marco de las funciones que le han sido conferidas a esta Autoridad Ambiental mediante el Decreto 3573 del 2011.

En ese sentido se iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de Ecopetrol S. A., con NIT. 899.999.068-1, en los términos referidos en este acto administrativo, acorde con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**V. Incorporación de Documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, se ordena la incorporación de los siguientes documentos a esta actuación sancionatoria ambiental, así:

1. Oficio con radicado N° 2019149311-1-000 del 27 de septiembre de 2019 por medio del cual la Corporación San Silvestre Green presentó solicitud de investigación administrativa sancionatoria en contra de la Empresa ECOPETROL S.A. relacionada con la contaminación realizada al suelo y fuentes hídricas, en los predios Los Naranjitos y Brisas de la Tarde ubicados en la vereda Peñas Blancas del municipio de Yondó (Antioquia), de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.
2. Oficio con radicado N° 2019202656-1-000 del 23 de diciembre de 2019 mediante el cual CORANTIOQUIA remitió por competencia, la solicitud de investigación administrativa sancionatoria interpuesta por la Corporación San Silvestre Green en contra de la Empresa ECOPETROL S.A.
3. Concepto Técnico N° 5593 del 8 de septiembre de 2020 emitido en el marco del seguimiento y control al proyecto “*Campos Petroleros Casabe y Peñas Blancas*” en su fase de Operación, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 (último seguimiento a contingencias) y el 30 de junio de 2020.
4. Auto N° 11373 del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se realizaron requerimientos al titular del instrumento ambiental.
5. Oficio con radicado N° 2020177144-1-000 del 9 de octubre de 2020 mediante el cual el señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, director de la Corporación San Silvestre Green, solicita investigación administrativa sancionatoria, por los hechos presentados.
6. Radicado N° 2021048057-1-000 del 17 de marzo de 2021 mediante el cual Ecopetrol S.A., remitió respuesta al artículo 2° del Auto 11373 del 30 de noviembre de 2020.
7. Registro fotográfico y filmográfico relacionado con la visita de campo efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 23 de marzo de 2021; así como el track georreferenciado correspondiente al recorrido realizado a la zona del bajo de inundable en los predios Los Naranjitos y Brisas de La Tarde.
8. Concepto técnico de seguimiento No 1975 del 19 de abril de 2021, relacionado con seguimiento ambiental a las contingencias reportadas en el proyecto “*Campos Petroleros Casabe y Peñas Blancas*” en su fase de Operación, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 17 de marzo de 2021.
9. Auto No 2965 del 05 de mayo de 2021, por el cual se acogió el concepto técnico 1975 del 19 de abril de 2021, por medio del cual se realiza seguimiento a las contingencias reportadas en el proyecto durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 17 de marzo de 2021.
10. Radicado N° 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021, Ecopetrol S.A., remite respuesta al artículo Décimo del Auto 02965 del 5 de mayo de 2021.
11. Radicado N° 2021114540-1-000 del 9 de junio de 2021, Ecopetrol S.A., remite respuesta al Artículo Séptimo del Auto N° 02965 de 05 de mayo de 2021.

VI. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Ecopetrol S. A., con NIT. 899.999.068-1, de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que les sean conexos:



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

1. No implementar la Medida 1 de descontaminación de terrenos afectados por derrames y Medida 2 recuperación de cuerpos de agua, asociadas a la Ficha 2 Manejo de Suelos establecida en la Resolución 0702 del 25 de julio de 2002. En relación con el manejo asociado al evento detectado en el año 2012 de acuerdo con el radicado N° 2021105116-1-000 del 27 de mayo de 2021).
2. No entregar reporte de la contingencia del evento detectado en el año 2012 en los predios Los Naranjitos y Brisas de la Tarde.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0025-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese al Grupo de Gestión Documental de esta Autoridad incorporar al expediente SAN0025-00-2021, los documentos relacionados en el acápite “V. Incorporación de Documentos” de la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar esta determinación a ECOPETROL S. A., con NIT 899.999.068-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en esta actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

PARÁGRAFO. Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad el 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Corporación San Silvestre Green para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de agosto de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Revisor / L der

Expediente N° SAN0025-00-2021
Concepto Técnico 04566 del 03 de agosto de 2021_
Fecha: 13 de agosto del 2021

Proceso No.: 2021185326

Archívese en: Expediente N° SAN0025-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

